

18 de Agosto último, he tenido á bien, usando de las facultades con que me hallo investido por la nacion, decretar lo siguiente.

Art. 1. En el colegio de Minería se seguirán las carreras de agrimensor, ensayador, apartador de oro y plata, beneficiador de metales, ingeniero de minas, geógrafo, y naturalista.

Art. 2. Los estudios preparatorios para estas carreras, serán los siguientes.

En el primer año: el de lógica, ideología, gramática castellana, y dibujo natural.

En el segundo: el de las matemáticas puras en sus ramos de aritmética, geometría elemental, trigonometría plana, álgebra hasta concluir las cuestiones determinadas de segundo grado, idioma frances, y dibujo.

En el tercero: el de la geometría en sus partes analítica y descriptiva, su aplicacion á las medidas exteriores é interiores, teoría de la perspectiva y sombras de los cuerpos, estereotomía, trigonometría esférica, principios generales del cálculo infinitesimal, idioma frances, y dibujo.

Art. 3. Para la carrera de agrimensor se necesitan cuatro años de estudios: los preparatorios de que habla el art. 2, y ademas en el cuarto año el de las materias siguientes: elementos de mecánica racional, teoría del calórico, de la electricidad, y del magnetismo: elementos de óptica, de acústica, de meteorología: idioma ingles, y delineacion.

La práctica para esta carrera se hará por los alumnos, en el lugar mas conveniente, bajo la direccion del respectivo profesor de matemáticas, y al fin del tercer año.

Art. 4. La carrera de ensayador requiere un estudio de cinco años y medio: en los cuatro primeros, el de las materias designadas en los artículos 2 y 3: en el quinto, el de los elementos de química general y aplicacion de la parte inorgánica á la docimasia y metalurgia; comprendiendo en lo posible los métodos prácticos nacionales y extranjeros: delineacion, é ingles.

La práctica para esta carrera, se hará en el medio año restante, en la oficina de ensaye de esta ciudad, y en el laboratorio del colegio, dedicándose al análisis químico.

Art. 5. El estudio para la carrera de apartador de oro y plata durará seis años: los cinco y medio que se emplean en la de ensayador, y el otro medio, practicando en cualquiera oficina de apartado.

Art. 6. La carrera para el beneficiador de metales será de siete años: los tres primeros en los estudios preparatorios, el cuarto y quinto en los señalados en los artículos 3 y 4, el sexto y séptimo en la práctica, que se hará seis meses en el laboratorio del colegio, y el año y meses restantes en Guanajuato, donde se establece una escuela de práctica.

Art. 7. El ingeniero de minas, cursará nueve años: los cinco primeros en las materias designadas para la carrera de beneficiador: el sexto lo empleará en el estudio de la mineralogía, geología, explotacion de minas é idioma aleman: el séptimo, octavo y noveno en la práctica, dividida de este modo: el medio año primero en la mecánica aplicada á la minería y análisis químico en el colegio: el año y medio siguiente en la escuela de Guanajuato; y el último en cualquiera otro mineral acreditado, en cuyo tiempo se dedicará á la construccion mineralúrgica, en la que será examinado.

Art. 8. Al geógrafo se exigen ocho años de estudios: los cuatro que se requieren para agrimensor, el quinto y sexto cursando la cosmografía, geodesia, uranografía y geografía; y los dos últimos practicando con los ingenieros geógrafos del gobierno, en clase de agregado á las comisiones que desempeñan dichos oficiales.

Art. 9. El naturalista tendrá siete años de estudio: los seis primeros que se exigen al ingeniero de minas, y el séptimo que empleará en el de la botánica y la zoología.

Art. 10. Los exámenes de los estudios preparatorios se harán por los profesores respectivos.

El de ensayador se hará por el ensayador mayor y los profesores de química y física.

El de apartador de oro y plata, por el apartador mayor y los profesores de química y física, siendo requisito para ser recibido en esta carrera, que el individuo que lo pretenda esté aprobado de ensayador, ó que al mismo tiempo se examine en ambas profesiones, en cuyo caso se agregarán á los sinodales el ensayador mayor y uno de los profesores de matemáticas.

El de beneficiador de metales, por los profesores de química, física, y uno de los de matemáticas.

El de ingeniero de minas, por los profesores de geología, de mineralogía y explotación de minas, de química, de física, y uno de matemáticas.

El de geógrafo por los de geografía, geodesia, física y los dos de matemáticas.

El de naturalista por los de mineralogía, zoología y botánica.

Art. 11. Los títulos de todas estas profesiones se expedirán por el director del colegio como presidente de su junta facultativa, y serán autorizados con la firma del secretario de la misma junta.

Art. 12. El director del colegio ejercerá sus funciones en lo civil, moral y religioso, por medio de un rector capellan: en lo científico, por el de la junta facultativa; y en lo económico por el del mayordomo.

Art. 13. En el caso de renuncia ó muerte del director, la junta de fomento y administrativa de Minería elegirá un interino inmediatamente, y dentro del término de un mes hará al gobierno la correspondiente propuesta en terna. Por falta ó ausencia temporal, que no pase de un mes, el director nombrará á uno de los profesores; pero si excediese de este tiempo por obtener licencia del gobierno supremo, la misma junta hará el nombramiento.

Art. 14. La junta facultativa será compuesta del director que ya presidirá y de cuatro profesores que se elegirán anualmente por

todos ellos en el dia en que se abran los cursos del colegio. La misma nombrará un secretario de entre sus miembros.

Art. 15. Para cursar las materias expresadas, subsistirán las cátedras que hoy tiene el colegio; pero la de cosmografía y delineacion se dividirá en dos con estas modificaciones: de cosmografía, geodesia, y uranografía la una, y de delineacion la otra.

Art. 16. Se establecerán de lógica é ideología, geología, geografía, zoología é idioma aleman.

Art. 17. Habrá un profesor que dirija el estudio de aplicacion de la mecánica á la Minería, y otro para el análisis químico.

Art. 18. Habrá tambien un prefecto de estudios, y dos sustitutos ayudantes de cátedras.

Art. 19. Los nuevos empleados se proveerán por el gobierno á propuesta, por esta vez, del director, y en lo sucesivo todos ellos por oposicion.

Art. 20. Los actuales profesores del colegio podrán permutar, por esta vez, sus respectivas cátedras con aprobacion del director, y cada uno obtener mas de una, siempre que las sirvan en las horas que se fijen por el reglamento, y con las modificaciones que establece esta ley; pero en el último caso no disfrutarán sobre el fondo de Minería otra cantidad, que la que resulta de la suma de las dotaciones de las cátedras reunidas.

Art. 21. Los que quedaren solamente con las cátedras que hoy tienen, conservarán su antigua asignacion aun cuando sea menor la que se da en el nuevo arreglo.

Art. 22. Se suprime la plaza de vice-rector, y el que hoy obtiene este empleo gozará de la mitad íntegra de su dotacion, descontándose del sueldo que se asigna al prefecto de estudios.

Art. 23. En lugar de los veinticinco alumnos de dotacion, se sostendrá en lo sucesivo diez de esta clase y treinta de media dotacion; pero á éstos solo se ministrarán los alimentos necesarios durante su permanencia en el colegio de esta ciudad.

La anterior prevencion tendrá su efecto conforme vayan vacando las plazas actuales.

Art. 24. En lo futuro no se admitirá de alumno de dotacion al que no tenga diez y seis años de edad.

Art. 25. Resultando por este decreto aumentados los gastos del colegio, para que se puedan cubrir se ministrarán del fondo de azogue 2.000 ps. mensuales en lugar de los 15.000 asignados en la ley de 18 de Agosto de este año.

Art. 26. Los fondos de que hablan los artículos 82 y 86 de la misma ley, se distribuirán del modo siguiente.

Dotacion de la cátedra de gramática castellana, ideología y lógica.....	1000
Idem de la de frances.....	600
Idem de la de ingles.....	600
Idem de la de alemán.....	600
Idem de la de dibujo.....	700
Idem de la de delineacion.....	600
Idem de la de primer curso de matemáticas.....	1200
Idem de la de segundo idem.....	1200
Idem de la de fisica.....	1500
Idem de la de mecánica aplicada á la Minería.....	600
Idem de la de química.....	1500
Idem del profesor de análisis en el laboratorio.....	500
Idem de las de mineralogia y explotacion de Minas.....	1500
Idem de la de geologia.....	1300
Idem de la de cosmografia, geodesia, y uranografia.....	1200
Idem de la de geografia.....	600
Idem de la de botánica.....	1200
Idem de la de zoologia.....	1200
Idem del director del museo.....	1200
Idem del prefecto de estudios.....	1200
Idem del rector y capellan.....	800

Dotacion de los dos sustitutos á 500 ps.....	1000
Idem del mayordomo.....	800
Idem del portero despensero.....	400
Idem del cocinero.....	216
Idem de los cinco mozos.....	960
Idem de diez alumnos á 300 ps.....	3000
Idem de la media dotacion de treinta alumnos á 150 ps.....	4500
Idem de las dos para el rector y prefecto.....	300
Idem de los semanarios de diez alumnos.....	130
Idem de la costurera y lavado de ropa.....	120
Idem de los actos públicos.....	1000
Cálculo aproximado de la práctica de las alumnos ...	2000
Idem de libros, instrumentos, gastos de laboratorio é impresiones.....	3000
Alumbrado y otros gastos sueltos.....	1574
Asignacion al museo y gabinete de historia natural.....	3000
Dibujante y gastos de escritorio de los mismos.....	1400
Diferencia de sueldos de los actuales profesores.....	2300
Al escribiente archivero de la direccion y junta facultativa.....	300
Suma.....	46800

Art. 27. El director formará el reglamento del colegio, y lo elevará al gobierno para su aprobacion, bajo el concepto de que deberá comenzar á regir el 1º de Enero del año entrante."

Num. 843.

Decreto. Se establece un presidio bajo la direccion de la empresa de comunicacion de los océanos Atlántico y Pacífico.

"Antonio Lopez de Santa-Anna, &c., sabed: Que habiendo practicado los reconocimientos necesarios, y estando para dar

principio á la importante obra de comunicar por el istmo de Tehuantepec los océanos Atlántico y Pacífico, y deseando auxiliar al empresario D. José Garay con los recursos que el gobierno supremo pueda poner á su disposicion, en uso de las facultades concedidas por la nacion, he tenido á bien decretar lo siguiente.

1.º Se establecerá un presidio con trescientos sentenciados que se ocupen bajo la direccion de la empresa de comunicacion de los océanos Atlántico y Pacífico en las obras necesarias á este fin.

2.º Las autoridades judiciales de los Departamentos de Veracruz y Oajaca, destinarán á este presidio á todos los reos que sean sentenciados á aquella pena, hasta completarse el número referido.

3.º El empresario de la obra referida proveerá de su cuenta á la mantencion y vestuario de los trescientos presidiarios de que se ha hablado, y de la herramienta necesaria para el trabajo.

4.º La tropa que ha de custodiar el presidio la dará la comandancia general á que pertenezca el punto en que aquel se establezca, y sus haberes serán satisfechos por la empresa.”

Núm. 814.

DÍA 4.—MINISTERIO DE HACIENDA.

Decreto: declaracion sobre efectos extranjeros que se introduzcan para la construccion y uso del camino de fierro que se está formando.

“Antonio Lopez de Santa-Anna, &c., sabed: Que deseando se expedito lo mas breve posible la construccion del ferro-carril que ha de ponerse desde la ciudad de Veracruz hasta el Rio de San Juan, segun lo prevenido en mi decreto de 31 de Mayo de 1842, he tenido á bien, en uso de las facultades que la nacion me ha concedido, decretar lo siguiente.

En los decretos sobre prohibiciones de introduccion á la república de efectos extranjeros, dados ó que se dieren en lo suce-

sivo, no se comprenden los que se introduzcan para la construccion y uso del camino de fierro que se va á poner desde la ciudad de Veracruz al Rio de San Juan.

Núm. 815.

DÍA 5.—MINISTERIO DE GUERRA Y MARINA.

Decreto. Amnistía al teniente coronel D. Justiniano Molina.

“Antonio Lopez de Santa-Anna, &c., sabed: Que habiendo manifestado el ex-teniente coronel jefe del detall de la plaza de Campeche, D. Justiniano de Molina, que por un error politico no se adhirió á los supremos decretos de 19 y 23 de Diciembre del año próximo pasado, por lo que fué privado de su empleo; en uso de la facultad que me concede la sétima de las bases acordadas en esta villa y sancionadas por la nacion, he tenido á bien decretar lo siguiente.

Se amnistía al ex-teniente coronel jefe del detall de la plaza de Campeche, D. Justiniano de Molina, repuniéndolo en su empleo con todos los goces y consideraciones que le son anexos.

Núm. 816.

DÍA 9.—MINISTERIO DE JUSTICIA E INSTRUCCION PUBLICA.

Decreto. Permiso para el establecimiento de las Hermanas de la Caridad.

“Valentin Canalizo, general de division, &c., sabed: Que persuadido de la utilidad que debe proporcionar á la república el establecimiento de la congregacion de señoras denominadas Hermanas de la Caridad, por los eficaces y desinteresados servicios que prestan á la humanidad doliente en los hospitales, hospicios y casas de beneficencia, no menos que á todos los pobres menesterosos en lo particular, de conformidad con lo consultado por el consejo de representantes de los Departamentos, y en virtud de